

Radicación Interna: T-2022-000672

Código Único de Radicación: 080012213000202200672000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00672](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00672)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Graciela Santos Gómez, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**Primero:** Ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, se tramita un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, iniciado por la Sra. Graciela Santos Gómez, contra el Sr. Rosendo Fuentes Beltrán, radicado bajo el número 2022-00313.

**Segundo:** Que mediante memoriales solicitó: 1. El 13 de junio de 2022 Impulso procesal, para que se admita; 2. El 27 de julio de 2022, solicitud de emplazamiento; 3. El 11 y 17 de agosto de 2022 solicitó impulso para pronunciamiento de los memoriales. Que hasta la fecha el Juzgado accionado **No** le ha dado tramite a su Solicitud reiterada.

#### 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, le dé tramite a la solicitud de admisión y emplazamiento del demandado, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Disolución Y Liquidación de Sociedad Patrimonial, iniciado por la Sra. Graciela Santos Gómez, contra el Sr. Rosendo Fuentes Beltrán, radicado bajo el número 2022-00313.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00672)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 30 de agosto de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Sr. Rosendo Fuentes Beltrán, para que se haga parte de la presente acción Constitucional. <sup>Véase nota1</sup>

El 31 de agosto la parte actora suministra las direcciones. <sup>Véase nota2</sup>

El 02 de septiembre del 2022, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que les dio trámite a las solicitudes presentadas por la parte actora, mediante providencia de fecha el 19 de mayo del 2022, admitió la demanda, y a través de auto de fecha 31 de agosto de 2022, resolvió no acceder a lo solicitado, anexa el auto, y remite el Links del Expediente contentivo radicado bajo el número 2022-00313. <sup>Véase nota3</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 09 al 10 Ibidem.

<sup>3</sup> Ver folio 11 al 14 Ibidem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, si es procedente la acción de tutela y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamente a la parte Accionante, si esa vulneración persiste o se superó en el decurso de la tutela.

## **2. CASO CONCRETO**

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, le dé tramite a sus solicitudes de admisión y emplazamiento del demandado, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, iniciado por la Sra. Graciela Santos Gómez, contra el Sr. Rosendo Fuentes Beltrán, radicado bajo el número 2022-00313.

De la revisión al expediente, radicado bajo el número 2022-00313, en lo pertinente, se aprecia.

A folio 03 al 06 se observa los autos de fecha 19 de mayo del 2022, que admitió la demanda, y el auto de fecha 31 de agosto de 2022, que resolvió no acceder a lo solicitado por la demandante.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la real omisión del Juzgado frente a la última petición, ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[véase nota1]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”* <sup>[véase nota5]</sup>.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la presente acción Constitucional, correspondiéndole a la parte procesal, la formulación de los recursos ordinarios correspondientes, si la providencia no le resultó favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Graciela Santos Gómez, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por Hecho Superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>4</sup> Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000672  
Código Único de Radicación: 080012213000202200672000

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fe2ce46d49fbd4d64c99467129ce05d8c17b9de75730c11bedd8efd6d52c9**

Documento generado en 12/09/2022 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)